

Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy

LEY N° 6372/2023

Fecha de publicación: 29/12/2023

Actualiza, a partir del 1 de enero de 2024, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, de las tasas retributivas de servicios del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Jujuy,

29 de diciembre, 2023

TITULO I: EXENCIÓN IMPOSITIVA "TREN SOLAR DE LA QUEBRADA S.E.:"

ARTICULO 1 .- Exímase a "Tren Solar de la Quebrada S.E.", por el término' de diez (10) años desde la fecha de constitución de la sociedad, del pago de impuestos y tasas provinciales, existentes o a crearse, que graven sus bienes y actividades que desarrolle conforme su objeto social.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime a "Tren Solar de la Quebrada S.E." del cumplimiento de deberes formales ante los organismos competentes.

TITULO II: LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTICULO 2.- Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2024, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificaciones) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

ARTICULO 3. - Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 4.- La valuación fiscal será el resultado de aplicar un coeficiente a las valuaciones técnicas aprobadas en el artículo anterior de 30 para la planta urbana y de 33,72 para la planta rural y subrural que regirá a partir del 1 de Enero de 2024.

ARTICULO 5.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

ARTICULO 6.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2024, con excepción de lo establecido en el Artículo 1.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.- SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY. 06 de Diciembre de 2023.-

Dr. Fernando D. Infante Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

Dip. Adolfo Fabián Tejerina Vicepresidente 1° a/c
Presidencia

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.